



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210006200
DEMANDANTE	Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE	víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“1.-Que se declare a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a la entidad que represento, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que como Destinatario Provisional nombrado mediante la Resolución No. 1005 del 22 de junio de 2010, expedida por la extinta DNE y acta de entrega respectiva, aceptaron frente a la conservación y funcionamiento del vehículo de marca Mazda 3 modelo 2006 de color plata Sorrento, con motor LF680986, de placas EKV-405

2.-Que se declare a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCION ANTINARCOTICOS administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a la entidad que represento, con ocasión a la no entrega real y material del citado automotor en virtud de la Resolución No. 988 del 10 de agosto de 2020 expedida por la SAE SAS.

Condénese a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCION ANTINARCOTICOS al pago de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.300.000), por concepto los siguientes perjuicios materiales: •Daño Emergente: Por Concepto de Perdida Total del Vehículo EKV-405 Que debido al incumplimiento de las obligaciones en el que incurrieron las convocadas y considerando que se conoce por manifestación propia de la Policía Nacional que el vehículo se encuentra inservible, se generó una deuda a su cargo y a favor del FRISCO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.300.000) de acuerdo con el valor de referencia generado por FASECOLDA, consultado en la página web <https://fasecol.com/guia-de-valores/index.php>. •Lucro Cesante: En el presente caso no es reclamable, toda vez que, el vehículo se destinó a título gratuito a las entidades convocadas como destinatarias provisionales.

Reconocer que la condena respectiva deberá actualizarse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la liquidación respectiva, el

incremento de promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

5.-Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *El 23 de octubre de 2009, la Dirección Nacional de Fiscalías –Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante radicado E-2009-78371 y en el marco del Proceso con radicado N°5662, dejó a disposición de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes el vehículo marca Mazda 3 modelo 2006 de color plata Sorrento, con motor LF680986, de placas EKV-405, y demás características contenidas tanto el acta de embargo y secuestro del 16 de octubre de 2009, acta de inventario de vehículos elaborada por la Policía Nacional del Valle de Aburra Estación de Policía de Belén y acta de inventario de ingreso y salida de vehículo de Almagrario S.A. (operador logístico de la administradora del FRISCO). (Según consta Folios 1a14y del 35 al 40 Expediente Administrativo 430.130.040 10202923013702)*

1.1.2.2. *El 13 de mayo 2010, el Director Antinarcóticos de la Policía Nacional, el Brigadier General Francisco Patiño Fonseca, a través Oficio E-2010-29741 solicitó a la liquidada DNE la asignación de un vehículo tipo automóvil, para el uso oficial de dicha dependencia. (Según consta Folios 48 al 49 Expediente Administrativo 430.130.040 10202923013702)*

1.1.2.3. *El 22 de junio 2010, la extinta DNE en uso de sus facultades legales mediante Resolución No.1005 entregó en Depósito Provisional el vehículo de placas EKV-405, al servicio de la Policía Nacional –Dirección de Antinarcóticos. (Según consta Folios 50al 54 Expediente Administrativo 430.130.04010202923013702)*

1.1.2.4. *El 21 de abril 2011 en respuesta al requerimiento N°600000-60020-1246, la Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos mediante Radicado E-2011-30379, remitió a la extinta DNEI los documentos relacionados con el Seguro Obligatorio SOAT, copia del pago de impuestos al día, y la póliza de seguro colectiva. (Según consta Folios 109 al 112 Expediente Administrativo 430.130.040 10202923013702)*

1.1.2.5. *El 28 de abril de 2011, el señor Luis Fernando Silva auxiliar de bodega de Almagrario S.A Medellín, efectuó la entrega física y material del vehículo de placa EKV-405, al señor Carlos Alberto Sánchez Barrera, funcionario designado por la Policía Nacional Dirección Antinarcóticos, quien recibió a satisfacción el bien. (Según consta Folios 96 al 102 Expediente Administrativo 430.130.040 10202923013702)*

1.1.2.6. *A partir del mes de julio de 2011, la extinta DNE una vez designado y entregado el mencionado automotor requirió al depositario provisional es decir a la Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos, el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Resolución No. 1005 del 22 de junio de 2010. Solo hasta marzo de 2014 la administradora del FRISCO recibió las comunicaciones, oficios e informes de uso y estado del vehículo de placas EKV-405.*

1.1.2.7. El 12 de agosto de 2017 la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante radicado CS2017-052247 requirió a la Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos el cumplimiento de las obligaciones del vehículo EKU-40 5 en virtud de su calidad de depositario provisional. (Según consta Carpeta Radicados)

1.1.2.8. El 12 de junio de 2019 la Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos, a través de radicado CE2019-015800 remitió a la SAE SAS el concepto técnico del vehículo de placa EKU-405, señalando que la estructura en general presenta desgaste, así mismo los sistemas eléctrico, frenos y motor se encuentran completamente deteriorados, por lo que se consideró que en consecuencia no es recuperable, y que de acuerdo al deterioro causado por las condiciones ambientales y de almacenaje (intemperie) no es viable su recuperación debido a los altos costos de reparación. El vehículo se encuentra en estado fuera de servicio-inservible, según registro fotográfico. (Según consta Carpeta Radicados)

1.1.2.9. El 28 de noviembre de 2019 la SAE SAS mediante radicado CS2019-029336 solicitó al Depositario Provisional el cumplimiento de las obligaciones respecto del vehículo EKU-405. Sin respuesta alguna o entrega del vehículo. (Según consta Carpeta Radicados)

1.1.2.10. El 10 de agosto de 2020 la Sociedad de Activos Especiales mediante Resolución No. 988 resolvió REMOVE de la calidad de Destinatario Provisional a la Policía Nacional –Dirección Antinarcóticos de la calidad de depositario provisional del bien de placas EKU-405, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través de Resolución No 1005 del 22 de junio de 2010, ordenando la presentación de la debida RENDICIÓN DE CUENTAS y la ENTREGA MATERIAL y documental del rodante, dentro de los quince (15) días siguientes de su comunicación, hecho que a la fecha no se ha materializado.

1.1.2.11. El 18 de febrero de 2021 la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por lo tanto, la declaro fracasada y expidió constancia, quedando agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional. Dirección de Antinarcóticos	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN

“Me opongo, teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos subjetivos que realizan los demandantes a través de su abogado de confianza, quienes pretenden hacer responsable a la Policía Nacional, sin que obre en los traslados de la demanda notificados a mi defendida, prueba documental que corrobore las afirmaciones que se narran”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO

Carencia probatoria para demostrar hechos y las pretensiones de la demanda:	Honorable Jueza de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvieron en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los "HECHOS" para que puedan prosperar las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 1676 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso"; sin embargo, en el presente asunto se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, sin embargo, solo se hacen manifestaciones y señalamientos sin soporte probatorio por medio del cual se corroboren tales afirmaciones, al no obrar pruebas documentales, de la existencia de los hechos y del vehículo que se menciona, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza de la existencia del presunto daño y de los verdaderos responsables.
Improcedencia de la falla del servicio	"... De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación —Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, no existe certeza que la Policía Nacional, hayan quebrantado normatividad alguna o actuaciones que se manifiestan".
Excepción genérica	Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se encuentran desde el punto de vista de la sociedad. Activos especiales, acreditados los elementos que configuran la responsabilidad contractual de El ente demandado. En primer lugar, el daño antijurídico a este punto ya se encuentra debidamente acreditado esto bajo el entendido de que efectivamente, el bien mueble que había sido puesto en destinación provisional del demandado, nunca retornó al patrimonio ni de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ni de ni de la Sociedad de Activos Especiales, de lo cual, pues, digamos, amerita o da lugar a que se reconozca, pues la indemnización por daño emergente solicitada en el escrito de la demanda y que pues al final del día equivale al valor al valor del vehículo.

Se encuentra desde las pruebas documentales que aportó la sociedad de activos especiales y además desde el informe rendido por la Policía Nacional y por el testimonio que se acabó de recibir, que efectivamente pues el vehículo del que estamos alusión, identificado con placa EKV 405, sí fue puesto a disposición del ente demandado.

En condiciones, digamos de funcionalidad y que fue bajo la custodia del ente demandado que el vehículo llegó a un a un estado de obsolescencia absoluta antes de que el vehículo llegase a este Estado, pues tal y como se acredita en el informe que se llegó por la parte demandada, pues no se cumplieron con las labores, digamos tendientes a que el bien hubiese podido regresar o retornar al patrimonio de la sociedad de activos especiales. ¿De hecho, si usted se fija, señora juez, las actuaciones a las que se hace alusión en dicho informe, pues datan del año 2021 y del año 2023, es decir, para fechas posteriores a las que se instauró la presente acción y que en todo caso, pues digamos son posteriores al momento en el que el vehículo, pues dejó de ser funcional y útil para los servicios que debería prestar.

No podemos perder de vista que la relación entre el daño y la parte demandada también es tangible, es decir, me estoy refiriendo al nexo de causalidad, porque ya se encuentra además plenamente acreditado y no ha sido objeto de discusión que la dirección antinarcoóticos, pues sí fue designada como destinataria provisional del vehículo y a su vez, digamos en momento posterior, fue retirada de dicho encargo por la sociedad de activos especiales. En ese margen de tiempo, pues el vehículo siempre ha estado a

con cercanía a la parte demandada y nunca como se pudo acreditar que fue devuelto, pues, en Estado digamos siquiera similar y razonablemente parecido al que se entregó a favor de la sociedad de activos especiales, insisto, el vehículo, pues dejó de ser funcional en manos del destinatario provisional y antes de que ese momento hubiese ocurrido, pues el vehículo nunca pudo ser retornado a la sociedad de activos especiales, de hecho, en el informe da cuenta de que incluso a fecha de hoy, pues todavía no se ha podido concretar esa restitución del bien a favor de la sociedad.

Además de eso, señora juez, hay que tener en cuenta que el testigo que se pronunció hace unos instantes en el marco de la audiencia de pruebas manifestó de viva voz que el vehículo efectivamente fue entregado a la dirección antinarcoóticos, que él fue el titular, digamos de ese bien durante varios años, que el vehículo prestó un debido servicio en su favor y que para el año 2013 el vehículo todavía, pues digamos encontraba en condiciones de funcionalidad, lo cual quiere decir que fue por cuenta directa de las acciones de la dirección antinarcoóticos o mejor de sus omisiones, que el vehículo pereció, digamos en cabeza suya y jamás pudo retornar al patrimonio de la sociedad de activos especiales.

Finalmente, en relación con la falla del servicio, pues no cabría decir nada distinto a que sí es atribuible y reconocible la falla del servicio en la que incurrió la dirección antinarcoóticos, en virtud o en atención a que del encargo recibido por haber sido designado como destinatario provisional del bien la recae en sendas responsabilidades de custodia, mantenimiento del bien y, además de reintegro del mismo en condiciones idóneas y similares a las que fue recibido, lo cual en este caso, pues es evidente que nunca ocurrió y bajo ese entendido, pues los 3 elementos, la responsabilidad se encuentra debidamente acreditados. Así las cosas, señor juez, yo le solicito muy respetuosamente que acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Demandada

La Dirección de Estupefacientes como encargada del vehículo, recibió el mismo en depósito provisional, por parte de un funcionario de la entidad, quien rindió testimonio. Existe falta de pruebas, de nexo causal e imposibilidad de imputar responsabilidad a la demandada.

Se realizaron los trámites para la chatarrización del bien, es imposible endilgarle responsabilidad a la demanda. No hay elementos de juicio para deducir algún grado de responsabilidad, no está probado que el deterioro haya sido causado por la demandada, el vehículo fue sacado del servicio por obsolescencia y se han adelantado los trámites para su chatarrización.

El pago de los impuestos se encuentra al día. Solicita no acceder a las pretensiones. No es responsabilidad de la Policía los daños que se pretenden endilgar.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES:

2.1.1. En cuanto a las excepciones de **carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda e improcedencia de la falla del servicio** no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

2.1.2. La excepción **innominada o genérica** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.1.3. El despacho de oficio entrará a estudiar si se presenta la excepción perentoria de **caducidad** que, pese a no haber sido planteada como medio exceptivo, deviene necesario analizar a partir del material probatorio recaudado y en atención a su naturaleza de presupuesto procesal para emitir pronunciamiento de fondo.

2.1.3.1. Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS es o no administrativamente y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a la SAE con ocasión de la pérdida total del vehículo de placas EKU-405, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo de la DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS de la POLICÍA NACIONAL.

Atendiendo la excepción planteada tenemos que para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surgen entonces los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

¿Debe responder la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la pérdida total del vehículo de placas EKU-405, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo de la demandada?

2.1.1.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ *El 13 de mayo de 2010 la dirección antinarcóticos solicitó a la DNE la asignación de un vehículo tipo automóvil.*
- ✓ *Mediante resolución 1005 del 22 de junio de 2010 se entregó en depósito provisional a la dirección antinarcóticos el vehículo de placas EKV-405.*
- ✓ *El 29 de octubre de 2010 se solicitó al depositario la entrega de los documentos que materializaban sus obligaciones.*
- ✓ *El 22 de diciembre de 2010 se informó por parte de la policía que el vehículo se encontraba incluido en la póliza de grupo No. 1006835 de la previsor.*
- ✓ *El 28 de abril de 2011 el vehículo de placas EKV-405 fue entregado al señor Intendente CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BARRERA, quien lo recibió a satisfacción.*
- ✓ *El 1 de mayo de 2011 se suscribió acta mediante la cual se nombró como depositario judicial del vehículo al Mayor José Alfredo Jiménez Álvarez.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 2 de junio de 2011 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *El 29 de julio de 2011 se solicitó por la DNE, informe y documentos sobre el estado del vehículo, a lo que se dio respuesta mediante radicado del 9 de agosto de 2011.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 9 de septiembre de 2011 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 27 de noviembre de 2011 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 16 de enero de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 16 de marzo de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 20 de mayo de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 4 de julio de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 5 de septiembre de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 6 de noviembre de 2012 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 10 de enero de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 12 de marzo de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 22 de mayo de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 5 de julio de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 25 de agosto de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 18 de noviembre de 2013 se anotó en la casilla estado: bueno.*
- ✓ *En el informe de uso y estado del vehículo del 10 de marzo de 2014 se anotó en la casilla estado: bueno.*

- ✓ *La última revisión técnico-mecánica realizada al vehículo data del 21 de abril de 2017.*
- ✓ *El vehículo no presenta deudas por concepto de impuestos desde del 2011.*
- ✓ *De acuerdo al concepto técnico del vehículo del 29 de mayo de 2019, emitido por la propia demandada el vehículo se encuentra: en estado fuera de servicio-inservible, la estructura en general presenta desgaste, así mismo se encuentran completamente deteriorados los sistemas, eléctrico, frenos, y motor, por consecuencia no es recuperable, una vez examinado el vehículo se determina que, de acuerdo al deterioro causado por las condiciones ambientales y de almacenaje (intemperie), no es viable su recuperación debido a los altos costos de reparación, debido al año de fabricación. Allí también se dictaminó que el vehículo debía ser chatarrizado*
- ✓ *Mediante resolución 988 del 20 de agosto de 2020 se removió como depositario provisional a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.*
- ✓ *El vehículo no es propiedad de la demandada toda vez que no se extinguió el dominio en su favor, quien figura como propietaria es la señora Gloria Cecilia Restrepo Higueta.*
- ✓ *Pese al requerimiento realizado mediante prueba de oficio a la SAE, para que informará como aparecía contablemente el citado vehículo, esta se abstuvo de responder este punto en particular, evidenciando mediante tal conducta elusiva que el bien no aparece como un activo de la misma.*

2.1.1.2. ¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

La respuesta es afirmativa.

Las pruebas recaudadas en el proceso permiten observar que la entidad demandante conocía de la pérdida del bien, esto es, de su obsolescencia y estado de chatarrización desde el 3 de marzo de 2018 y no desde el 12 de junio de 2019, como lo pretendió hacer ver la actora en el libelo introductorio:

“(...) Como quiera que el daño antijurídico ocasionado a mi representada deviene del incumplimiento de las obligaciones de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION ANTINACORTICOS como Destinatarios Provisionales nombrados mediante las Resoluciones Nos. 1005 del 22 de junio de 2010, y que aceptaron frente a la conservación, funcionamiento y cuidado del vehículo de placas EKU-405, y como quiera que el 12 de junio de 2019 se conoce que la estructura en general del vehículo presenta desgaste, así mismo los sistemas eléctrico, frenos y motor se encuentran completamente deteriorados, y que de acuerdo al deterioro causado por las condiciones ambientales y de almacenaje (intemperie) no es viable su recuperación debido a los altos costos de reparación y que a la fecha NO se ha efectuado la entrega real y material del mismo en los términos de la Resolución No. 988 del 10 de agosto de 2020, expedida por la SAE SAS y como lo exige la ley, se tiene entonces que NO ha operado el fenómeno de la caducidad (...)”

Lo que indica que la demanda o la solicitud de conciliación debían presentarse a más tardar el 4 de marzo de 2020; en cambio, se observa que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 26 de octubre de 2020, cuando el fenómeno ya había operado. La demanda por su parte fue presentada hasta el 16 de marzo de 2021, momento para el cual el medio de control había superado en más de un año el término de caducidad establecido en la ley.

Este conocimiento sobre la fecha de conocimiento de la pérdida del vehículo por parte de la demandante se deriva del siguiente documento que la parte actora no tachó de falso ni desconoció y cuyo contenido no fue desvirtuado:

					
INFORME TÉCNICO					
					
PLACA	EKU-405	CILINDRAJE	1999CC		
CLASE	AUTOMOVIL	KILOMETRAJE	NO MUESTRA		
MARCA	MAZDA	TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR		
LÍNEA	3	MOTOR NO.	LF680986		
TIPO DE CARROCERÍA	SEDAN	CHASIS NO.	9FCBK45L360002460		
MODELO	2008	SERIE NO.	9FCBK45L360002460		
COLOR	GRIS PLATA	NIVEL DEL BLINDAJE	NO APLICA		
CAPACIDAD (PJS O TON)	5 PJS	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
UBICACIÓN Y ESTADO DEL BIEN					
CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE UBICACIÓN	Bogotá (Cundinamarca)	FECHA DE LA INSPECCIÓN	13/03/2018		
DIRECCIÓN UBICACIÓN	Cra 80 No 152-35	ESTADO GENERAL DEL BIEN	Mal Estado		
OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES					
¿EL AUTOMOTOR ES SUSCEPTIBLE DE CHATARRIZACIÓN?	SI	X	¿PORQUE? En la ciudad de Bogotá, a los trece días (13) del mes de marzo del año 2018, en predio denominado "Finca la Arcana" perteneciente a la Dirección de Antinarcoóticos, de la Policía Nacional se verifico físicamente el vehículo de las características mencionadas anteriormente el cual presenta alto grado de deterioro en su estructura física y mecánica, no es posible verificar su funcionamiento, así mismo teniendo en cuenta su modelo, la obsolescencia tecnológica y debido a que lleva un tiempo considerable fuera de servicio, se hace notoria la pérdida de capacidad de funcionamiento mecánica y falla estructural. Técnicamente es imposible su recuperación. El mantenimiento y reparación supera el valor comercial. Por costo beneficio se recomienda incluirlos en el proceso de desintegración que adelanta esa entidad.		
	NO				
¿EL AUTOMOTOR ES RECUPERABLE?	SI				
	NO	X			
MOTOR					
CHASIS y/o SERIE					
					
Subintendente, Fredy Nelson Vergara González cc.80036779 Perito Policía Nacional					
Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 – 47 – PBX 7431444 Cali: Carrera 3 No. 12 -40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita – PBX 4693768 Medellín: Carrera 43ª No. 14-27 Of: 901 Edificio Colinas del Poblado – Tel: 6040132 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 – atencionalciudadano@saes.gov.co – www.saes.gov.co					

Esta información fue ratificada en el informe escrito bajo juramento que rindió la demandada y cuyo contenido no fue controvertido por la actora, pese a que era claro que del mismo se deducía con claridad que el conocimiento sobre el deterioro del vehículo en grado de pérdida, se remontaba a 2018:

El vehículo Mazda 3 de placas ECU 405 estuvo en servicio hasta el día 06/06/2018 como se observa en el soporte anexo del Sistema de Información para la Gestión del Equipo Automotor SIGEA, así mismo; contaba con seguro SOAT con Nro. póliza 70080014829 vigente hasta el día 15/12/2018 expedida por la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Es de anotar que el vehículo fue sacado del servicio por costo beneficio, debido a los altos costos de mantenimiento teniendo en cuenta el modelo de fabricación y la obsolescencia, toda vez que contaba con 12 años de uso. Por consiguiente, y en cumplimiento a los parámetros de austeridad en el gasto, se solicitó ante la SAE la devolución del automotor, por consiguiente, y para dar continuidad a las gestiones administrativas, se han adelantado varias mesas de trabajo con la Dra. Blanca Johanna Castro Sanabria funcionaria de la Gerencia de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS y la Dra. Betty Azucena Caldas Florián Coordinadora de Bienes Incautados de la Policía Nacional, para la depuración o devolución de los bienes muebles (vehículos, aeronaves, lanchas) que se encuentran fuera de servicio, acción que conllevó a remitir a la SAE los requisitos exigidos para tal fin, entre ellos el concepto técnico del vehículo Mazda 3 ECU 405. Posteriormente la SAE mediante correo jgomez@saesas.gov.co de fecha 02/12/2021 indicó que para poder aprobar los avalúos realizados por la Policía Nacional deberían llevar la certificación RAA, acciones que dilataron el proceso de depuración o chatarrización, en consecuencia, la Dra. Betty Azucena Caldas Florián adelantó mesa de trabajo con el área jurídica de SAE donde se resaltó que los formatos habían sido supervisados y trabajados durante dos años por ambas entidades y que los conceptos fueron realizados por peritos de la Policía Nacional.

Con todo, se evidencia por parte de la accionante falta de diligencia en cuanto al manejo del vehículo que, sin ser de su propiedad, se encontraba a su cargo pues la entidad accionada cesó la presentación de informes sobre el estado del vehículo desde el año 2014, y sin embargo, solo hasta el año 2020 vino a removerla como administradora provisional cuando ha debido realizarlo desde que cesó el cumplimiento de la obligación de rendir informes periódicos.

Así cosas, la Resolución de 2020 tampoco podría ser tenida como hito de contabilización del término de caducidad, pues la misma no es otra cosa que la materialización de la falta de diligencia de la demandante en cuanto a la gestión del vehículo a su cargo.

Es de recordar entonces que el término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”; es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Por tal razón no es posible tener como fecha contabilización del término la de emisión de unos actos administrativos evidentemente extemporáneos frente al deber de la entidad de salvaguardar los bienes puestos a su disposición, de fecha muy posterior al de la ocurrencia de la acción u omisión causante de los presuntos daños.

2.2. ¿Debe responder la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la pérdida total del vehículo de placas ECU-405, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo de la demandada?

Sin perjuicio de lo anterior, sea preciso referir que aún si el medio de control no estuviera caducado, las pretensiones deberían ser negadas por las siguientes razones:

El vehículo no es propiedad de la demandante, por el contrario, se observa que el dominio no se extinguió en favor de aquella; en esa medida la demandante no tendría legitimidad para reclamar la pérdida del bien, pues ese derecho le asiste únicamente a su propietario. La condición de encargada de la administración del bien sería legitimante para la reclamación de la pérdida de aquel en un escenario en el que demostrara haber tenido que responder por la pérdida del bien frente a su propietario, situación que de ninguna manera fue alegada por la accionante, mucho menos se probó.

El daño así deprecado no resulta ser cierto, mucho menos personal, pues para empezar no se evidencia afectación al patrimonio del demandante, comoquiera que en su elusiva respuesta frente al particular, deja entrever en todo caso, que no está registrado contablemente como parte de sus haberes, y entonces la pérdida jurídica y/o material no podría impactar el patrimonio de la entidad.

Si en gracia de discusión se señala que la entidad busca precaver y provisionar el surgimiento de un deber de reparar al propietario dada su condición de administrador del bien, tal circunstancia debió no solo argumentarse, sino también probarse. Aquí no ocurre ninguna de las dos cosas, por lo que se concluye que el daño no reúne las características necesarias para ser indemnizable.

Por otra parte, cuando el vehículo fue entregado era claro que la finalidad era hacer uso de este, pese a lo cual se utilizó una figura jurídica que no es afín a ese propósito, pues el depósito es un contrato en el que el depositario se encarga del cuidado y custodia de la cosa, y comoquiera que no recibe utilidad directa por ello, su régimen de responsabilidad es la de culpa grave, es decir que solo responde si se demuestra que el depositario obró de mala fe.

La SAE no allega ninguna prueba que pueda llegar a demostrar que la demandada obró de mala fe; por el contrario, los medios de prueba dejan entrever que al vehículo se le dio el uso natural que obraba como causa del negocio y que incluso se le dio el correspondiente mantenimiento hasta donde ello fue posible.

El simple deterioro del bien no compromete la responsabilidad de la demandada, pues aplica un régimen de responsabilidad subjetivo y aunado a eso, la naturaleza de un vehículo conlleva a su deterioro como consecuencia del uso, sin que realmente existiera la obligación de devolverlo en el mismo estado en que se recibió.

En caso de ser este el propósito de la entidad accionante es claro que debía contratar los servicios de un depositario autorizado a cambio de una remuneración, y no entregarlos para su uso a una entidad como la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

La existencia o no del seguro todo riesgo, se torna irrelevante cuando se está ante escenarios de deterioro paulatino del automotor, evento que no hace parte del concepto de seguro todo riesgo, que se circunscribe a pérdidas derivadas de siniestros, es decir, de eventos que reúnen las características de ser inciertos, aleatorios, posibles, futuros, concretos, fortuitos, lícitos y de contenido económico.

Debe tenerse en cuenta que la depositaria de estos vehículos es una entidad pública que no puede destinar recursos al mantenimiento de vehículos que no hacen parte de su parque automotor de manera indefinida, so pena de verse incurso en posibles detrimentos patrimoniales, por lo que pretender que a estos vehículos se le

brindaran mantenimientos que los dejaran en el mismo estado en que se recibieron es una expectativa que escapa al tipo de relación que enmarcó la entrega y por ende al concepto de buena fe.

Así las cosas, se evidencia que el daño, que por lo demás no reúne las características de ser cierto y personal, no podría tener el carácter antijurídico, pues al haber entregado el vehículo a sabiendas de que era para que fuera usado, implica que la entidad demandante si está en el deber jurídico de soportar la eventual pérdida que haya podido existir debido a su uso natural.

Si existió un incumplimiento de las obligaciones que en calidad de depositario tenía la demandada, no se observa como tales incumplimientos tengan un nexo de causalidad con el daño alegado, pues, se itera, la pérdida del vehículo se da por el paso del tiempo.

En suma, la caducidad de la acción y la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado se entrelazan para apuntar inequívocamente a la falta de mérito de las pretensiones de la demanda, motivos que sustentan la condena en costas que se impondrá.

2.3. COSTAS

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en acápite anterior.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte actora el **20%** de las pretensiones solicitadas en la presente demanda, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada de manera oficiosa la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo parte actora la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$ 3.860.000**

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e08a14c670f106bf97327255310cb7cb09b2ad27a99a7b315164d78663d27**

Documento generado en 25/10/2023 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>